



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	VERBAL-RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE:	LUSBING PEÑA MARTINEZ y LINA MARCELA LAFAURIE SANMIGUEL
CONTRA:	DELIA TOLEDO DE GUEVARA
ASUNTO:	AUTO RESUELVE REPOSICION
<u>RADICADO:</u>	<u>41-001-31-03-004-2022-00217-00</u>

Neiva, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:

Decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), el que fue interpuesto por la parte demandante en este asunto.

ANTECEDENTES:

Los señores LUSBING PEÑA MARTINEZ y LINA MARCELA LAFAURIE SANMIGUEL, DELIA, instauraron demandada contra la señora DELIA TOLEDO DE GUEVARA, la que fue admitida por auto del 05 de septiembre de 2022.-

La parte demandante procedió a notificar la demanda y a través de apoderado judicial la parte demandada procedió a contestar por intermedio del profesional del derecho CARLOS FABIO SANDOVAL CASANOVA, por lo que surtido este trámite con auto del 13 de abril de 2023 se decretaron las pruebas que tienen como sustento los siguientes:

- 1- Que no debió decretarse pruebas y fijado fecha y hora para audiencia en razón que a que previamente se había allegado el registro de defunción de la demandada DELIA TOLEDO DE GUEVARA.
- 2- Debió decretarse la sucesión procesal, dado que en el auto que decreta pruebas se dispone escuchar en interrogatorio de partes a la demandada DELIA TOLEDO DE GUEVARA quien actualmente se encuentra fallecida.

Al descorrerse el traslado del recurso de reposición se indica que a la demandada le suceden seis (6) hijos quienes responden a los siguientes nombres: EDGAR GUEVARA TOLEDO, LIDA ROCIO GUEVARA TOLEDO, RAMIRO GUEVARA TOLEDO, FERNANDO GUEVARA TOLEDO, FREDY GUEVARA TOLEDO, YONIAR ERNESTO GUEVARA TOLEDO, FRANCO GUEVERA TOLEDO, ALEJANDRO GUEVERA OSORIO, LORENA GUEBARA OSORIO, por lo que solicita la revocatoria de la actuación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico en esta oportunidad consiste en establecer si debe revocarse el auto de pruebas de fecha trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), para en su lugar decidir acerca de la solicitud sucesión procesal.

La tesis de este despacho es que se negara la reposición solicitada, teniendo en cuenta que la parte demandada ejerció su derecho de defensa y además el artículo 70 del Código General del Proceso, que debe tomarse el proceso en el estado que se encuentre.

La figura de la sucesión procesal, provee que al fallecimiento de un litigante el proceso continúe con sus herederos, esto en razón a que en virtud de las resultados del proceso se pueden ver afectados las cuotas partes que en la sucesión del extinto litigante les pudiere corresponder.

En esta figura está regulado por medio de los artículos 68 y siguientes del código general del proceso, que entre otras cosas establece el deber que el proceso continúe con los herederos, normativa que se armoniza con lo dispuesto en el artículo 70 ibídem, que señala que cuando este hecho se genere los nuevos intervinientes deben tomar el proceso en el estado en que se encuentren.

En esa medida, al fallecimiento de un litigante su heredero se encuentra debidamente legitimado para intervenir en el proceso en defensa de los intereses del extinto, que por virtud de la mortis causa, genera el interés para intervenir en el proceso en los términos previamente señalados; La corte Suprema de Justicia hace referencia a los intereses que le asiste al heredero a intervenir en determinado proceso, aduciendo

“(…) 21.- Lo anterior, por cuanto una vez tiene lugar la muerte de uno de los litigantes opera la figura de la sucesión procesal contemplada en el artículo 68 del Código General del Proceso, la cual dispone que el trámite debe continuar en cabeza del cónyuge, albacea con tenencia de bienes, herederos o el curador.

ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.





Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo [1971](#) del Código Civil se decidirán como incidente.

(Negrilla y subraya fuera del texto original)

22.- Vistas, así las cosas, en este caso **HERNANDO DEAZA GIL** es hijo de la víctima fallecida y, en esa medida, esa sola condición lo faculta para intervenir en el proceso penal ante la ausencia natural de su madre, sin necesidad de la superación de ninguna exigencia formal.”¹

De esta manera acreditándose la calidad de heredero este le asiste el derecho a intervenir en la causa, no obstante debe ceñirse a lo dispuesto en el artículo 70 del estatuto procesal vigente, que refiere a que debe tomarse el proceso en el estado en que se encuentra.

Por otra parte, no pasa por alto esta judicatura lo pertinente al emplazamiento de los herederos indeterminados, llamamiento que de conformidad con la jurisprudencia, pero este requisito no es esencial para continuar con la actuación ni el mismo genera nulidad de alguna índole.

“Sin embargo, ni esta ley prevén que cuando dichos representantes existen sea menester citar a los herederos indeterminados y, menos aún, el emplazamiento y nombramiento de curador ad litem que lleve su vocería, por lo que el trámite queda agotado con aquellos de quienes se conozca su existencia, quedando así satisfecho el propósito de integrar el contradictorio.

En consecuencia, aunque la Corte no ignora que en la práctica algunos despachos judiciales efectúan un llamamiento adicional a los herederos indeterminados una vez lograda la comparecencia de todos los sucesores conocidos, la falta del mismo, no es motivo de nulidad.”²

Por tanto, al momento de reconocerse la sucesión procesal no se puede negar la intervención de los herederos que en virtud de esta pretendan hacerse parte al proceso,

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 10 de noviembre de 2022. Radicación No. 12732. MP. Myriam Ávila Roldan.

² Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC5143-2020 del 25 de 2021



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

si los mismos comparecen, pero tampoco es deber del juez del pleito proceder a realizar el emplazamiento a los indeterminados.

En concreto, debe señalarse que en el proceso existe prueba que la demandada DELIA TOLEDO DE GUEVARA, falleció el día 04 de marzo de 2023, pero en vida ésta fue notificada del proceso y procedió a designar apoderado judicial en representación de sus intereses quien contestó y ejerció su derecho de defensa desde el 26 de octubre de 2022.

De esta forma, se tiene que en dicha fecha la etapa correspondiente al periodo de notificación feneció, por lo que no había lugar a retrotraer la actuación en virtud de la intervención solicitada, pues la demandada en su oportunidad ejerció la defensa de sus intereses y todo el tiempo estuvo representada por intermedio de apoderado judicial

Por otra parte, se tiene que a la fecha solo ha comparecido para ser reconocida en calidad de hija de la causante la señora LIDA ROCIO GUEVARA TOLEDO, esto por intermedio del abogado LUIS FERNANDO CASTRO MAJE, a quienes se les reconocerá personería en esta causa para intervenir, pero con la precisión que toman el proceso en el estado en que se encuentre.

Lo anterior, en razón a que el artículo 70 previamente citado establece que el interviniente debe tomar el proceso en el estado en que se encuentre, por lo que no habiendo a la fecha más interesados con el ánimo de hacerse parte a la actuación no hay lugar al reconocimiento de éstos.

En esa línea de pensamiento, no se admitirá la intervención de la heredera previamente mencionada en representación de los intereses de la extinta, y dado que los demás no se ha hecho parte y las normas citadas prevee que estos sean los que intervengan en el proceso no se les reconocerá interés alguno.

De igual forma, se advierte que tampoco se dispondrá el emplazamiento de los indeterminados en razón a que la no realización de dicho acto como se indicó no resulta vulnerable de derecho alguno, ni nulidad máxime si tiene en cuenta que previamente la demandada ejerció su defensa y las normas referentes a la sucesión procesal no establece que deba surtirse emplazamiento a los indeterminados.



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

Dado que en virtud de la sucesión procesal el heredero toma la posición que previamente ocupaba su causante, el poder que le fue otorgado al abogado CARLOS FABIO SANDOVAL CASANOVA, debe entenderse revocado dado que no fue ratificado por la heredera mencionada.

Por otra parte, se dice que se omitió decretar el testimonio de ALBA LUZ OSPINA ARISTIZABAL, la adición se negará dado que ni en la contestación ni al descorrer el traslado de las excepciones dicha prueba fue solitada, pero se adicionará lo pertinente a los interrogatorios para que se escuche la declaración de la señora LIDA ROCIO GUEVARA TOLEDO, quienes depondrán acerca de los hechos de la demanda.

En todo caso se precisa que en el evento de que otros herederos comparezcan el juez podrá escucharlos en interrogatorio conforme a la facultad prevista por medio del artículo 372 del CGP.

En consecuencia, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REPONER el auto de fecha 13 de abril de 2023, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - RECONOCER como sucesores procesales de la demandada DELIA TOLEDO DE GUEVARA (q.e.p.d), a su hija LIDA ROCIO GUEVARA TOLEDO, conforme se anotó en la parte motiva de esta decisión

TERCERO. - RECONOCER personería a LUIS FERNANDO CASTRO MAJE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.716.308 de Neiva, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 139.356 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la heredera LIDA ROCIO GUEVARA TOLEDO.

CUARTO: ADICIONAR el auto objeto de reposición señalándose que se escuchará en interrogatorio a LIDA ROCIO GUEVARA TOLEDO, quien tiene la calidad de sucesor en este asunto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

QUINTO: TENER por revocado el poder otorgado al abogado CARLOS FABIO SANDOVAL CASANOVA, por los motivos indicados en esta sentencia.

SEXTO: como fecha para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso para el día 31 de julio de 2023, diligencia en la cual se practicaran las pruebas y se dictará sentencia si hubiere lugar a ello. El link de ingreso al proceso será el señalado en auto de fecha 13 de abril de 2023.-

NOTIFIQUESE,

**EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ**

Link de consulta del expediente:

[41001 31 03 004 2022 00217 00 LUSBING PEÑA MARTINEZ Y OTRA VS DELIA TOLEDO DE GUEVARA](#)